

sa en esa disidencia, sólo ha podido aplicarse la norma del inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil respecto de la notificación de la demanda, y no respecto del requerimiento, el cual se ha producido al comparecer el ejecutado oponiendo la excepción de prescripción, la que resulta, entonces, oportuna y además procedente, atendido el tiempo transcurrido que excede el plazo de un año establecido en la ley;

Que al decidir los recurridos confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, se ha actuado contra el referido mérito de ese proceso, cometiendo falta que cabe corregir por conducto de la vía disciplinaria.

Y visto, además, lo dispuesto por el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja de lo principal de fs. 4, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 16 de mayo último, escrita a fs. 333 del expediente rol N° 14.638-C del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, y teniendo presente las consideraciones de la disidencia allí expresada, se revoca la resolución de 5 de septiembre del año pasado, escrita a fs. 297 de esos autos, declarándose que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado a fs. 289, con costas conforme lo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Devuélvase al recurrente su consignación certificada a fs. 6 vta.

Publíquese.

Hernán Cereceda, Leonel Béraud, Mario Garrido, René Pica, Pedro Montero.

Corte Suprema, 16 de enero de 1992

Arredondo, Manuel y otros
(recurso de queja)

Recurso de queja (incidente de inexistencia de la deuda) - Incidente de inexistencia de la deuda (recurso de queja) - Quiebra (sobreseimiento definitivo) - Ex-

cepciones (inexistencias de la deuda) - Inexistencia de la deuda (excepciones) - Hecho posterior (excepciones) - Quiebra (sobreseimiento definitivo) - Sobreseimiento definitivo (quiebra) - Extinción obligaciones (deudor principal) - Deudor principal (extinción obligaciones) - Fidor (extinción obligaciones) - Codeudor solidario (extinción obligaciones) - Juicio ejecutivo (inexistencia deuda).

DOCTRINA: Resulta improcedente la exigencia consistente en que la incidencia de inexistencia de la deuda deba hacerse valer a través de las excepciones respectivas, si ella se basa en un hecho posterior a la época en que se opusieron estas últimas.

La circunstancia de que a la fecha de iniciación del juicio ejecutivo, haya existido una obligación que reúna las características que ordena la ley y que con posterioridad haya sobrevenido un hecho que ha extinguido tal obligación, cual es, el sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal, el que produce, como uno de sus efectos, la extinción de las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de la quiebra, no puede considerarse que subsistan esas obligaciones para los fidores y codeudores solidarios.

Los jueces que no resuelven la referida incidencia en la forma señalada incurrirán en falta que es preciso enmendar por la vía del recurso de queja. ()*

Conociendo del recurso de queja.

Vistos y teniendo presente:

1° Que de los autos rol N° 12.525 del Octavo Juzgado Civil de Viña del Mar y rol N° 1.510-86 del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, que se tienen a la vista, constan los siguientes antecedentes:

a) Que el 2 de mayo de 1990 el Banco de Concepción dedujo demanda ejecutiva en contra de Manuel Arredondo Bravo,

(*) Véase el voto en contra del abogado integrante don Alvaro Rencoret.

persigue y que, por lo tanto, debió darse lugar a la incidencia promovida;

7° Que al no decidirlo en la forma anotada anteriormente los jueces recurridos han cometido falta que es preciso enmendar por esta vía;

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja de lo principal de fojas 2, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 3 de abril último, escrita a fojas 41 de las compulsas Ingreso Corte N° 2910-90, tenidas a la vista, y se declara, en cambio, que revocándose la resolución de 2 de noviembre del año pasado, que se lee a fojas 19 de las mismas, y a fojas 73 del expediente original, se da lugar a la petición efectuada a fojas 62 por el abogado don Jorge Lembeye Valdivia, en la representación que indica.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Alvaro Rencoret Silva, quien estuvo por rechazar el recurso de queja, teniendo en cuenta:

1° Que en los autos ejecutivos en que incide este recurso no se ha discutido que los demandados lo han sido en su calidad de codeudores solidarios de una sociedad fallida;

2° Que conforme con lo dispuesto en los artículos 1514 y 1515 del Código Civil, el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos y la demanda intentada contra alguno de los deudores solidarios no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado;

3° Que, según el artículo 1520 del mismo Código, el deudor solidario demandado puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y todas las personales suyas;

4° Que el precepto del artículo 165 de la Ley de Quiebras, que trata el caso especial del sobreseimiento de la quiebra cumpliéndose los requisitos que aquella

norma establece, señala entre los efectos de tal sobreseimiento que éste extingue las obligaciones "del fallido" anteriores a la declaración de quiebra; pero ello no afecta en manera alguna a la obligación que los codeudores solidarios mantienen para con el acreedor, obligación ésta de carácter "múltiple" por estar impuesta a varios deudores solidarios; y

5° Que, por lo tanto, no se trata en la especie de alguna excepción que afecte a la naturaleza de la obligación, que pueda ser opuesta por todos los deudores de la misma y respecto de toda la obligación, sino que, simplemente, de una especial extinción respecto de uno de los deudores; y sólo el pago de la deuda o su extinción por alguno de los medios equivalentes al pago extingue la responsabilidad de los codeudores solidarios, desde el punto de vista de su obligación a la deuda.

Devuélvase al recurrente la suma consignada para interponer el recurso y a que se refiere la certificación de fojas 7 vuelta.

Hernán Cereceda B., Lionel Béraud P., Mario Garrido Montt, Luis Cousiño MacIver y Alvaro Rencoret S.

*Casación en el fondo,
28 de enero de 1992*

Banco del Estado de Chile con Sociedad Metales y Plásticos Microtécnica Limitada

Recurso de casación en el fondo (acción de desposeimiento) - Acción de desposeimiento (recurso de casación en el fondo) - Prescripción (acción de desposeimiento) - Verificación de crédito (quiebra) - Quiebra (verificación extraordinaria de crédito) - Interrupción de la prescripción (verificación extraordinaria de crédito) - Obligación principal (prescripción) - Finca hipotecada (prescripción).

DOCTRINA: *Los artículos 2434 inciso 1 y 2516 del Código Civil no hacen distingo*